

Proyecto de Ley que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género. (Boletín N° 8.924-07)

Presidente;

El Proyecto de ley que votaremos hoy fue discutido largamente en la legislatura anterior, para algunos de nosotros esta votación recaída en el informe de la comisión mixta es la primera oportunidad de pronunciarnos sobre la materia.

El denominado “derecho a la identidad de género” no es un concepto pacífico en el ordenamiento jurídico internacional, lo que se traduce por ejemplo en que no exista una obligación internacional para el Estado de Chile contenida en algún tratado internacional suscrito y ratificado por nuestro país para adoptarlo; o, que, precisamente por falta de consenso en la comunidad internacional, se pueda perfilar siquiera como un principio de derecho internacional público.

Dicho lo anterior, la incorporación de la identidad de género hace necesaria variadas modificaciones a la legislación nacional y ellas no se encuentran exentas de desafíos, tal como por lo demás lo revela el debate surgido durante la tramitación legislativa referente a la disolución del vínculo matrimonial con ocasión del cambio del sexo registral de alguno de los cónyuges.

Entre muchos otros, a la interpretación práctica de esta ley, dejamos materias tan relevantes como la previsional o la edad de jubilación y las relaciones del derecho de familia, especialmente aquellos derechos/deberes establecidos en favor del interés superior del niño.

En concreto, la Comisión Mixta propone un texto que en parte no se condice con el estatuto de los niños en nuestra legislación. Incluso desde el punto de vista del razonamiento lógico-jurídico parecieran contradictorios con el régimen especial, la protección y la consideración que dispensan las leyes a los niños y adolescentes de nuestro país, circunstancia que como abogado con años de ejercicio profesional me parecen sumamente grave y que no puedo dejar de mencionar.

El párrafo 1º del Título IV del proyecto, artículos 12 y siguientes, permite el cambio de sexo registral de un adolescente menor de 18 años, pero mayor de 14, sometiéndolo en cuanto al procedimiento a una autorización del tribunal de familia competente.

Obviamente un menor de 14 años, y aún un menor de 18 no ha completado su desarrollo fisiológico por lo que darle el derecho a una rectificación atentaría contra sus derechos y aún contra la denominada autonomía progresiva que inspira la Convención sobre los derechos del niño. Precisamente como reconoce el propio artículo 29 de la Convención, tal facultad es progresiva porque el adolescente no ha alcanzado su madurez completa.

El inciso segundo del artículo 14 de este proyecto, señala que a falta de acuerdo de alguno de los representantes legales del menor - generalmente los padres que tienen su patria potestad- éste será suplida por el juez para fijar las condiciones en que será autorizado el cambio de sexo registral. Esa prerrogativa, en otras materias como enajenación de bienes es bastante común pero aquí, dada la trascendencia del tema, impiden el derecho de los padres a educar a sus hijos, principio que reconoce el numeral 10 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Labor en que ciertamente no pueden ser reemplazados por ningún tribunal y estado. Muy por el contrario, corresponde a este último otorgar una especial protección a este derecho.

En cuanto a la capacidad jurídica de los niños y adolescentes presidente, en la legislación civil los menores adultos, esto es las niñas mayores de 12 y niños mayores de 14 años, necesitan para la validez de los actos jurídicos la autorización o la concurrencia de su representante legal.

En derecho penal, los menores de 14 están exentos de responsabilidad criminal y aún los mayores de 14 pero menores de 18 se encuentran sujetos a un régimen especial de responsabilidad penal.

La Constitución Política de la República señala que son ciudadanos y por tanto tienen derecho a sufragio y a ser electos en cargos de representación popular los mayores de 18 años.

Vale también lo dicho en relación al párrafo 2º del proyecto, que en sus artículos 18 y 19, permite, sometiéndolo al mismo procedimiento judicial. el cambio de sexo registral a menores de 14 años. Esos niños, si

presidente, niños no han iniciado siquiera el desarrollo de sus características sexuales secundarias mucho menos su desarrollo psicológico para afrontar un cambio de tal entidad.

Así, contradictoriamente, nuestro ordenamiento jurídico contempla diversos mecanismos de resguardos patrimoniales en favor de los niños y adolescentes, de responsabilidad y procedimientos diferenciados en materia penal y limitaciones en el ejercicio de los derechos políticos, que hoy obviaríamos para permitir un cambio de sexo registral de menores de edad que luego de algunos años -una vez finalizado el desarrollo del menor- podría demostrarse le fue perjudicial, y como si todo esto fuera poco, podría llevarse adelante aun contra la voluntad de quienes tienen la primera responsabilidad de educar a sus hijos.

Este proyecto refleja el positivismo jurídico llevado a un extremo, se está cambiando por ley la naturaleza humana por lo cultural, y ello es aún de mayor gravedad cuando afecta a menores de edad; el sexo deja de ser una realidad biológica y pasa a ser una construcción sociocultural.

Se sugiere votación en contra.



H. Senadora Luz Ebensperger Orrego

N° de Boletín:	11570-06
Proyecto de ley:	Otorga beneficios de incentivo al retiro para los funcionarios municipales que indica
Origen:	Mensaje
Urgencia:	Sin Urgencia
Comisión:	Gobierno
Tramitación:	2° trámite constitucional.
Otras consideraciones	Aprobado por la unanimidad de la Comisión

Presidente,

Votamos hoy un proyecto que beneficiará directamente hasta el año 2025 a 10.600 de nuestros funcionarios municipales. Este proyecto nace del acuerdo del Estado de Chile con el mejoramiento de las condiciones de nuestros funcionarios y municipios.

Precisamente, sobre las expectativas que hay sobre esta ley, en la Comisión de Gobierno hemos escuchado a la Unión de Funcionarios Municipales de Chile (UFEMUCH); la Federación Regional Metropolitana de Funcionarios Municipales (ARMEFUM); la Federación Nacional de Trabajadores Municipales de Chile (FENTRAMUCH y la Federación Nacional de Cementerios Municipales, a cuyos representantes hoy presentes en la galería saludo especialmente.



H. Senadora Luz Ebensperger Orrego

El proyecto establece una bonificación de retiro voluntario equivalente a un mes de remuneración por cada año de servicio con un máximo de seis meses para cada funcionario municipal que se acoja al procedimiento contemplado en la ley.

Existe en este sentido un compromiso del ejecutivo de sumar otros 5 meses, hasta completar el total de 11 que contempla el proyecto original y otras leyes de esta naturaleza, que los municipios podrán adicionar por acuerdo de su consejo.

Ese compromiso del ejecutivo, fue reiterado en la Comisión por el Subsecretario de Desarrollo Regional Felipe Salaberry de reponer por vía de indicación el inciso eliminado en la Cámara de origen.

Y recalco la palabra “podrá”, ya que si bien en la práctica la inmensa mayoría de los municipios otorga el beneficio, no podemos obviar la estrecha realidad presupuestaria que viven la mayoría de los municipios de nuestro país. Máxime cuando conforme al artículo 18 del proyecto, esta partida se financiará con cargo a adelantos del fondo común municipal.

En la discusión particular, tendremos que considerar también la forma que se calcula la remuneración promedio que debe servir de base para el incentivo, ya que no se considera la asignación profesional, ya que según el inciso penúltimo del artículo 1° de la Ley 20.922, esa asignación no se considera en la base de cálculo para determinar ninguna otra remuneración o beneficio económico. En la misma situación se encuentra la asignación de zonas extremas. Ambas son derechos adquiridos por



H. Senadora Luz Ebensperger Orrego

nuestros funcionarios y que como dije hemos de tener presente en la discusión en particular.

El proyecto establece también una bonificación adicional dependiente de los años de servicio, que podría alcanzar ente los 400 y 560 unidades de fomento. (400 de 10 a 19 años/ 440 de 20 a 24 años/ 480 de 25 a 29 años/ 520 de 30 a 34 años/ y de 560 de 35 años y más).

En la misma línea y en caso que se supere dicho periodo, el bono por antigüedad ascenderá a 5 unidades de fomento por cada año de servicio a partir de los 35 años y hasta los 39 años en la administración municipal, y por cada año por sobre los 39 años de servicio dicho bono ascenderá a 10 unidades de fomento. Con todo, el monto máximo del bono será de 100 unidades de fomento.

Finalmente, el proyecto contempla un bono por trabajos pesados, que ascenderá a 10 unidades de fomento por cada año cotizado o que estuviere certificado como trabajos pesados, con un máximo de 100 unidades de fomento.

Para la asignación de estos beneficios, en igualdad de condiciones de postulación, se preferirán los postulantes de mayor edad, el número de licencias médicas presentadas y los años de servicio del funcionario en la municipalidad respectiva.



H. Senadora Luz Ebensperger Orrego

En cuanto a los cupos anuales, a nivel nacional se dispondrán de 1100 cupos el año 2019, 1000 el año 2020, 1250 los años 2021-2022; y 1500 por cada año hasta el 2026.

El proyecto aprobado en la Cámara regula la inhabilidad de 5 años acotada a no poder ejercer cargos en la misma municipalidad. Considero, teniendo en vista los objetivos del proyecto, que es necesario armonizar tal disposición contenida en el artículo 14 del proyecto con las otras normas aprobadas por este Congreso contempladas, entre otras, en los artículos 3° de la Ley 20.135 tratándose de funcionarios municipales, 12 de la ley 21.084 en el caso de funcionarios del poder judicial, 21.084 para nuestros funcionarios del Congreso Nacional y de la Biblioteca del Congreso y 11 de la ley 20.986 en cuanto al incentivo al retiro para los funcionarios de la salud.

No puedo dejar de mencionar presidente, el esfuerzo fiscal que implica la aprobación de esta ley. Con cargo a adelantos del fondo común municipal se financiará \$65 mil 134 millones de pesos por el incentivo al retiro y directamente por el Estado 119 mil millones por las otras partidas, *no obstante lo cual, pido estudiar la posibilidad de contemplar el financiamiento parcial por parte del Fisco de los 5 meses que se propone incluir para no lastrar e influir negativamente en la gestión municipal.*



H. Senadora Luz Ebersperger Orrego

N° de Boletín:	9862-33
Proyecto de ley:	Faculta al Estado para la creación de plantas desalinizadoras
Origen:	Moción
Urgencia:	Sin Urgencia
Comisión:	Recursos hídricos
Tramitación:	2° trámite constitucional.
Otras consideraciones	Aprobado por la unanimidad de la Comisión

Ideas Matrices de la discusión en la Comisión:

- Personeros de la actual y pasada administración están contestes en al proyecto le falta un “sujeto activo” de la obligación contemplada en el artículo 1°. No se asigna a ningún servicio, organismo o empresa del estado la posibilidad de instalar y operar plantas de desalinizadoras.
- El “fomentar” y “desarrollar” excluyen la creación de plantas desalinizadoras, así como su explotación, pero deja fuera la construcción, conservación operación, mantención y reparación.
- En la práctica, el MOP con las atribuciones que tiene hoy construir plantas desalinizadoras para abastecer sistemas rurales.
- Las obligaciones al MOP “convenios de mandato” art.2.



H. Senadora Luz Ebersperger Orrego

- Plantas desalinizadoras experiencia de privados, fiscalización de los órganos públicos correspondientes.
- Un rol subsidiario del Estado resultar discutible el interés del Estado para sustituirlos en el desarrollo de estas iniciativas, sin perjuicio de la necesidad de promover el ordenamiento territorial y la asignación socialmente eficiente del borde costero.
- Mensaje del Ejecutivo contenido en el (Boletín 8467-12) 2º trámite constitucional en comisión de Bienes Nacionales en el Senado. Que cambia la administración del borde costero en el Ministerio de Bienes Nacionales, política de ordenación territorial para el borde no comprendido en los instrumentos de ordenación territorial y el otorgamiento y fiscalización de concesiones marítimas.

Minuta Boletín 11.269-05
Moderniza la Legislación Bancaria

La regulación especial de la actividad bancaria tiene como antecedente inmediato el interés público comprometido en su desarrollo, esto es, la seguridad y confianza de los depositantes en que sus acreencias serán reembolsadas y, por tanto, el normal funcionamiento del sistema de pagos de la economía.

El patrimonio de las empresas bancarias se encuentra conformado por el capital aportado por sus accionistas, del dinero que captan del público inversor y del dinero obtenido de los titulares de las obligaciones subordinadas que se encuentran autorizado a emitir. Por consiguiente, estas empresas operan fundamentalmente con dinero obtenido de terceros.

En la insolvencia de una empresa bancaria, dada la conformación de su patrimonio y la relación de este con su pasivo, que excede varias veces al primero, es previsible que la aplicación de los procedimientos concursales ordinarios resulten ineficientes desde un punto de vista económico y jurídico para la satisfacción aun parcial las sus acreencias; sumado al hecho que la legislación común carece de herramientas propicias para cautelar adecuadamente los referidos bienes públicos comprometidos en la actividad bancaria.

En este sentido, los riesgos de la actividad bancaria son conocidos y aceptados por los accionistas e inversionistas que gestionan una empresa bancaria, los cuales para adquirir la propiedad o una parte relevante de ella deben someterse a un procedimiento de autorización por la autoridad de supervisión que comprende una evaluación de su solvencia e idoneidad para ejercer el giro reservado. De ahí nace precisamente el principio según el cual los accionistas de una empresa bancaria deban afrontar primeramente las eventuales pérdidas de su negocio.

Una vez superada la crisis financiera del año 2008, el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea propuso el marco regulador global para reforzar los bancos y sistemas bancarios, comúnmente conocido como Principios de Basilea 3, que junto con establecer nuevos requisitos de capital de un banco reguló su proceso de liquidación, entre otras materias.

Consistentes con esos esfuerzos regulatorios, Estados Unidos promulgó la Ley de Reforma de Wall Street y Protección al Consumidor, conocida popularmente como la ley Dodd-Frank.

A su vez, la Unión Europea estableció la Unión Bancaria Europea, que basada en los pilares del Mecanismo Único de Supervisión; los Sistemas de Garantía de Depósitos -que transitan aún hacia una normativa comunitaria única- y un Mecanismo Único de Resolución, persigue como propósito uniformar y homogenizar las reglas de vigilancia prudencial de la banca ampliando también las facultades del regulador y la tutela de los depositantes.

En lo que respecta a la legislación nacional, los presentes seguramente recordamos la dura crisis económica de 1983, que implicó enormes esfuerzos del erario para mantener la cadena de pagos y reordenar el mercado bancario.

En 1986, una vez superada la crisis, se dictó la ley 18.576 que se adelantó gracias a la experiencia práctica de aquellos años difíciles a los esquemas y mecanismos de resolución que hoy conocemos, y en 1995 se dictó la ley 19.396 que permitió regular la obligación subordinada de los bancos con el Banco Central de Chile que actuó en aquella oportunidad como prestamista de última instancia del sistema.

En 1997 este Congreso aprobó la ley 19.528, que adaptó los criterios del Acuerdo Basilea 1 y permitió en definitiva la internalización de la banca chilena. De ahí en más pocos fueron las modificaciones significativas a la Ley General de Bancos., por lo que de aprobarse el proyecto que votamos hoy significaría una puesta al día de lo más

significativa. Actualización que por lo demás ya concretaron la mayoría de nuestros vecinos latinoamericanos.

El proyecto de ley que hoy se vota radica en la Comisión para el Mercado Financiero creada por la Ley 21.000 la autoridad de supervisión prudencial de las entidades de crédito: la banca, los emisores y operadores no bancarios de tarjetas de crédito, los emisores y operadores de tarjetas con provisión de fondos autorizados por la ley 20.950 y las cooperativas de ahorro y crédito que cumplen los requisitos de capital para ello, entre otros.

De esta manera la Comisión, a la que eventualmente dotaremos también de atribuciones en materia de pensiones, será heredera de 93 años de historia de la actual Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

La modernización que hoy se discute, además de mejorar los estándares de gobierno del supervisor y mejorar sus herramientas de fiscalización, permite actualizar los requerimientos de capital de las empresas bancarias y le otorga como plazo máximo el año 2024.

Así, el patrimonio efectivo de una empresa bancaria no podrá ser inferior al 8% de sus activos ponderados por riesgo y que deberá conformarse por su capital regulatorio o básico que no podrá ser inferior al 4,5 % de sus activos ponderados por riesgo. Pudiendo cumplir los demás requerimientos por la emisión de bonos subordinados, las reservas que haya constituido voluntariamente y por la emisión de acciones preferentes o bonos sin vencimientos o perpetuos cuya emisión autoriza en adelante la ley.

Siguiendo el ejemplo de la legislación europea, el nuevo artículo 66 propuesto restringe el crecimiento de un banco, limitando su apalancamiento al exigir que su capital básico no puede ser inferior al 3% de los activos totales del banco.

Exigiremos además, que los bancos cuente con un requisito de capital básico adicional del 2,5% de sus activos ponderados por riesgos sobre el patrimonio efectivo; un segundo colchón o exigencia de capital contracíclico de entre 0 y 2,5% de capital básico según lo determine el Banco Central de Chile; nuevos requerimientos para las empresas bancarias que la Comisión determine de importancia sistémica -los así llamados bancos demasiados grandes para caer- y a aquellas empresas que presenten riesgos no cubiertos a juicio de al menos 4 comisionados.

El proyecto plantea la incorporación de acciones con preferencia y bonos sin vencimientos o perpetuos, que en caso de requerirse una recapitalización interna como consecuencia del riesgo de insolvencia se convertirán en capital básico como hoy lo hacen los bonos subordinados. En estos nuevos instrumentos podrán invertir ahora también inversionistas insitucionales como los Fondos de Pensiones y las Compañías de Seguros.

Para efectos de la valorización de los activos de una empresa bancaria y en un plazo de 1 año contado desde su entrada en vigencia será en adelante la propia Comisión que fijará por norma de carácter general los criterios para valorizar esos activos y sus riesgos y no la ley como hasta ahora, lo que ciertamente nos permite ir ya pensando en clave de los Acuerdos de Basiela 4 sobre la materia. En la misma línea, estas nuevas atribuciones de la Comisión constituyen una nueva formulación de lo que hasta hoy concida como la fiscalización de mérito que contenía el artículo 12 de la Ley General de Bancos que el proyecto deroga.

En cuanto a la crisis de la empresa bancaria, se incorpora un nuevo Título XIV que permite a la autoridad de supervisión en colaboración con otras autoridades como el Banco Central de Chile o el Consejo de Estabilidad Financiera creado por la Ley 20.789, la adopción de medidas tempranas de la institución que contenidas en un plan de regularización pueden contemplar la capitalización de los accionistas o el financiamiento por el mercado financiero. En lo sucesivo, las empresas bancarias deberán presentar el plan en circunstancias graves como sería por ejemplo que dejen de

cumplir los requerimientos patrimoniales exigidos por la ley o hayan recurrido en el último año calendario al financiamiento de urgencia del Banco Central.

Con el objeto de velar por el cumplimiento del plan o ante la falta de este, conserva la Comisión las facultades que hoy tiene la Superintendencia de nominar ya en esta etapa temprana a un administrador delegado o a un administrador provisional que derechamente sustituye a los órganos de administración de la empresa bancaria. Medida esta última que por su gravedad requieren para su implementación o renovación el acuerdo del Consejo del Instituto Emisor.

En lo referente al nuevo Título XV de la liquidación forzosa que se incorpora a la Ley General de Bancos estimo que los ajustes que se realizan al procedimiento de resolución que ya contempla nuestra ley producto de la historia legislativa que referí, cumplen con los objetivos esenciales de mantener la continuidad de sus funciones esenciales de la empresa bancaria especialmente en lo referente al pago de obligaciones a la vista, evita las repercusiones negativas de la insolvencia de una entidad en la estabilidad financiera minimizando los riesgos de contagio, mantiene la disciplina del mercado, reduce la dependencia de ayudas financieras públicas extraordinarias y protege a los depositantes cubiertos.

Precisamente, en miras a este propósito se eleva la garantía del Estado para el pequeño ahorrante, persona natural a 200 unidades de fomentos en una empresa bancaria y hasta 400 en un año calendario. Ciertamente la creación de otro sistema de seguro de depósitos es un desafío en el que deberíamos pensar en los próximos años.

Destacar la prudencia que el ejecutivo mantuvo prácticamente inalterada la redacción del artículo 132 de la Ley General de Bancos, nuestro *sui generis* esquema de banco bueno/banco malo, que permite el pago íntegro y oportuno de las acreencias vista con cargo a los fondos que los bancos deben mantener por concepto de encaje o reserva técnica en el Banco Central, institución que goza también de una súper preferencia legal cuando pague directamente esos valores vista.

Finalmente, el proyecto concuerda tanto las disposiciones de carácter penal de la Ley General de Bancos con las que introdujo el artículo 345 de la Ley 20.720 sobre insolvencia y reemprendimiento en el Código Penal en lo referente a los delitos concursales, como las de reserva y secreto bancario en relación al Título II de la Ley 19.913 que creó la Unidad de Análisis Financiero.

MINUTA ANÁLISIS DE LA LEY 10.271 Y OTRAS REFORMAS LEGALES EN MATERIA DE FILIACIÓN.

El artículo 32 de la Ley 4.804 de Reforma de la Ley Sobre Registro Civil, publicada en el Diario Oficial con fecha 10 de febrero de 1930, permitió dejar constancia para efectos de detentar la calidad de hijo ilegítimo, del nombre del padre o la madre de un hijo ilegítimo si uno o ambos progenitores lo solicitaban.

En el mismo sentido, el artículo 16 de la Ley 5.750, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias que modificó el artículo 280 del Código Civil permitió al hijo ilegítimo que no hubiere sido reconocido como natural pedir alimentos al padre o madre que hubiere pedido para tal efecto constara su identidad en la respectiva partida de nacimiento. En este caso el oficial del Registro Civil, deberá certificar la identidad del padre o madre, o de la persona designada para hacer la declaración.

Hasta la dictación de la Ley 10.271, que introdujo diversas modificaciones al Código Civil y que fuera publicada en el Diario Oficial el día 2 de abril de 1952, sólo procedía el reconocimiento de un hijo ilegítimo por acto solemne o testamentario, de lo que seguía su reconocimiento de hijo natural.

El artículo 1º de esa ley sustituyó el artículo 271 del Código Civil disponiendo que la circunstancia de consignarse el nombre del padre o la madre a petición de cualquiera de ellos en la partida de nacimiento importaba su reconocimiento.

Asimismo, esa ley en su artículo 2º modificó el artículo 32 de la Ley 4.808 consagrando que en la inscripción del nacimiento podrán el padre, la madre o ambos reconocer al hijo como suyo. Agregando la obligación del oficial del Registro Civil en orden a dejar testimonio en la inscripción del nacimiento de las declaraciones que los padres o sus representantes formularon en conformidad al (nuevo) artículo 271 del Código Civil, certificar la identidad del solicitante y exigirle que estampe su firma.

Finalmente, la Ley 19.585 que modificó el Código Civil y otros cuerpos legales en materia de filiación eliminó la distinción entre hijos legítimos, naturales o simplemente ilegítimos, reemplazándola por la distinción matrimonial y extramatrimonial.

En este mismo sentido el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también denominada, Pacto de San José de Costa Rica, reconoce el derecho de toda persona al respecto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y la obligación según la cual la ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo. La misma comisión reconoce el derecho de toda persona a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos

Asimismo, El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Sobre estas consideraciones e interpretando los artículos 5º y 19 Nº 2 de la Constitución Política de la República, el Excelentísimo Tribunal Constitucional ha declarado sobre el que denomina derecho a la identidad:

“ (...) el derecho a la identidad personal constituye un derecho personalísimo, inherente a toda persona, independientemente de su edad, sexo o condición social. La estrecha vinculación entre el derecho a la identidad personal y la dignidad humana es innegable, pues la dignidad sólo se afirma cuando la persona goza de la seguridad de conocer su origen y, sobre esa base, puede aspirar al reconocimiento social que merece”^{1 2}

Las disposiciones transitorias de la ley 10.271 no pudieron hacerse cargo de la existencia de hijos ilegítimos no reconocidos por sus padres pero respecto a los cuales, con

¹ Sentencia Rol Nº 1340, Considerando Nº10. Excmo. Tribunal Constitucional

² Véase también la Sentencia Rol Nº 834, Considerando Nº 22 Excmo. Tribunal Constitucional

diversas intenciones y efectos, se había solicitado al momento de inscribir en el Registro Civil respectivo el nacimiento constara el nombre del padre o la madre, situación que afecta en la actualidad a un número incierto de adultos y adultos mayores y podría tener incidencia, entre otros, en materia sucesoria.

**MINUTA PROYECTO DE LEY QUE AUMENTA PENALIDAD DEL DELITO DE
USURPACIÓN DE INMUEBLES Y DERECHOS REALES DE PROPIEDAD
FISCAL.**

El artículo 589 del Código Civil dispone que se llaman bienes nacionales aquellos cuyo dominio le pertenece a la nación toda. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de la nación, como el de calles, plazas, puentes y caminos, el mar adyacente y sus playas, se llaman bienes nacionales de uso público o bienes públicos. Los bienes nacionales cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes del Estado o bienes fiscales.

Según dispone el artículo 590 del mismo Código, son bienes del Estado todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño.

Por su parte, el artículo 2497 de ese Código al señalar que las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo, sometiendo la propiedad fiscal al régimen general de la posesión inscrita en que se encuentran afectos los inmuebles.

En este mismo orden de ideas, el artículo 457 del Código Penal sanciona, con una multa de once a veinte unidades tributarias mensuales al que con violencia en las personas ocupare un inmueble o usurpare un derecho real que otro poseyere o tuviere legítimamente, y al que, hecha la ocupación en ausencia del legítimo poseedor o tenedor, vuelto este le repeliere, además de las penas en que incurra por la violencia que causare. Tal pena se rebaja a seis a diez unidades tributarias mensuales cuando las acomete el duelo o poseedor regular contra quien tiene ilegítimamente la cosa.

Agrega a este respecto que si el hecho típico descrito se llevare a efecto sin violencia en las personas, será penado con una multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Finalmente, el artículo 462 del Código Penal sanciona al que destruyere o alterare los términos o límites de propiedades públicas o particulares con ánimo de lucrarse y lo castiga con presidio menor en su grado mínimo y multa de onde a veinte unidades tributarias mensuales.

Dadas estas consideraciones y teniendo además presente el elevado número, valor económico y destino que se le podría dar a la propiedad fiscal, es que se hace necesario contemplar en el Código Penal disposiciones ad-hoc que repriman de manera diferencia la usurpación de bienes de propiedad del fisco precisamente por el disvalor que ello implica a la sociedad toda.

Es por esto que en sus artículos 1º y 2º, el proyecto de ley eleva las penas para la usurpación de bienes raíces o derechos reales de propiedad fiscal agregando nuevos incisos a los artículos 457 y 458 del Código Penal dependiendo si la usurpación se realizó con o sin violencia en las personas, respectivamente.

Además, se reprime con la introducción de los nuevos incisos segundo y tercero del artículo 462 del mismo Código la valiéndose de avisos al públicos físicos o electrónicos, como sería la publicación en redes sociales, comercialice al cualquier título inmueble o derechos reales fiscales. El proyecto considera un particular reproche a quién reconociendo dominio del Fisco sobre esos inmuebles, esto es, encontrándose en calidad de mero tenedor respecto del respectivo bien, realice la conducta típica.

Por último, el proyecto contempla que los bienes inmuebles que el artículo 590 del Código Civil atribuye en una presunción y que no se encuentren inscritos, no podrán ser objetos del delito de usurpación

En consecuencia, se sugiere la incorporación de los siguientes artículos al Código Penal:

Artículo 1º Intercálese un nuevo inciso segundo al artículo 457 del Código Penal del siguiente tenor:

“Si el inmueble o derecho real usurpado fuere de propiedad fiscal, además de las penas en que incurra por la violencia que causare, se aplicará una multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales”.

Artículo 2º Adiciónese un nuevo inciso segundo al artículo 458 del Código Penal, del siguiente tenor

“Tratándose de inmuebles o derechos reales de propiedad fiscal la pena será de una multa de once a veinte unidades tributarias mensuales”

Artículo 3º Agréguese los nuevos incisos segundo y tercero al artículo 462 del Código Penal, del siguiente tenor:

“A la misma pena será condenado el que por medios de avisos al público físicos o electrónicos comercialice a cualquier título inmuebles o derechos reales fiscales.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, constituye una agravante de la responsabilidad criminal la circunstancia de ser mero tenedor del respectivo bien raíz o derecho real”.

Artículo 4º agréguese un nuevo artículo 462 bis nuevo al Código Penal, del siguiente tenor:

“En la aplicación de las normas de este título, los inmuebles del artículo 590 del Código Civil no se considerarán inmuebles fiscales mientras no sean inscritos en el competente registro”.

**MINUTA PROYECTO DE LEY QUE REFUERZA LAS OBLIGACIONES DE
SEGURIDAD E INFORMACIÓN DEL EMPRESARIO DE TRANSPORTE
PÚBLICO.**

El contrato de transporte de pasajeros realizado por empresarios públicos, entendidos como aquellos que anuncian y mantienen abierto al público un establecimiento de conducciones, y que ejecutan esa actividad en períodos, por el precio y las condiciones que prefijan sus anuncios, se encuentran regulados en el Párrafo 6° del Título V del Libro II del Código de Comercio.

Por su parte, el Título VI del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2009, la ley de transportes contiene los requisitos técnicos de los vehículos destinados a ese objeto, las obligaciones de los pasajeros y del acceso al transporte público remunerado de pasajeros y su control. La Ley 18.696 podrá, en los casos de congestión de las vías, de deterioro del medio ambiente o de las condiciones de seguridad de las personas o vehículos producto de la circulación vehicular, disponer el uso de las vías para determinados tipos de vehículos o servicios, mediante procedimientos de licitación pública, para el funcionamiento del sistema de transporte de pasajeros.

A su vez, la Ley N.º 19496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, en la letra a) del artículo 2º de la ley Ley 19.496 que Establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores mercantiles para el proveedor, en este caso el empresario de transporte público, y civiles para el consumidor o usuario, el pasajero.

El proyecto de ley propuesto dispone la obligación del empresario de transportes interurbano de mantener la nómina de pasajeros de manera de permitir su correcta individualización y contacto.

Asimismo, regula la obligación del pasajero de declarar el equipaje y demás efectos que porte consigo y que supere el valor de 10 unidades tributarias mensuales. Delimitando también la forma en que se efectuará esa declaración.

Reconociendo también el carácter de contrato de adhesión en que la mayoría de los casos adquiere el contrato de transporte de pasajeros, se reconoce la posibilidad de anular las cláusulas del contrato de transporte que limiten la responsabilidad del transportista.

Incorpora además un nuevo número 8 al artículo 87 de la Ley del Tránsito, de manera de impedir que a los conductores de estos medios públicos la posibilidad obstaculizar o negar por cualquier medio el descenso de pasajeros en lugares de autorizados inmediatamente antes de iniciado el trayecto o una vez finalizado este.

Sujeta también a las disposiciones del título el contrato de transporte de pasajeros en ferrocarriles que se encuentra sujeto a las disposiciones del Capítulo III del Libro V de la Ley General de Ferrocarriles.

Finalmente, el proyecto incorpora un nuevo inciso segundo al artículo 171 del Código de Comercio de manera de explicitar las obligaciones de seguridad e información del empresario de transporte público en relación a los usuarios de esos servicios.

En consideración a estos antecedentes que venimos en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1º.- Incorpórese un nuevo número 4º al artículo 222 del Código de Comercio del siguiente tenor:

“Los empresarios de transportes interurbanos deberán llevar además un registro de los pasajeros que conduzcan en que conste la nómina de los pasajeros y datos que permitan su correcta individualización y contacto.

Artículo 2º Agréguese un inciso segundo al artículo 228 del Código de Comercio del siguiente tenor:

“Los empresarios de transportes no serán responsables de los efectos o equipaje de un valor superior a 10 Unidades Tributarias Mensuales cuyo contenido no haya sido previamente declarada por el pasajero o cargador”

Artículo 3º Agreguese un nuevo inciso segundo al artículo 229 del Código de Comercio, del siguiente tenor:

“No producirán efecto alguno las cláusulas del contrato o indicaciones de los billetes o pasajes que limiten la responsabilidad del empresario de transporte por las faltas de seguridad o información y que causen perjuicio al pasajero. La declaración de nulidad se regirá por lo dispuesto en el artículo 16 B de la Ley 19.496 que Establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores”.

Artículo 4º Reemplácese el artículo 232 del Código de Comercio por uno nuevo, del siguiente tenor:

“Art. 232 las disposiciones del Título también son aplicables al transporte por ferrocarriles”.

Artículo 5º Incorpórese un nuevo número 8 al artículo 87 al D.F.L N° 1 de 2009, Ley del Tránsito, del siguiente tenor:

“8-. Impedir el descenso de pasajeros en el lugar señalado en el artículo anterior por medio de la manipulación de seguros de puertas, ventanas y alzavidrios”.